



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 863-99-AA/TC
PUNO
LEANDRO MAMANI ALEMÁN Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Leandro Mamani Alemán y otros contra la Resolución expedida por la Sala Civil de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas doscientos treinta y cinco, su fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Leandro Mamani Alemán, don Manuel Humpiri Curo, don Pedro Machaca Huancollo y doña Mercedes Pandia Puma interponen Acción de Amparo contra la Gerencia Departamental Puno del Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud), a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 344-GDPU-IPSS-98, de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual son destituidos. Asimismo, solicitan que se les reponga en el último cargo desempeñado y se cumpla con abonar las remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir.

Los demandantes expresan que han sido trabajadores que realizaban labores asistenciales en el Hospital de la Ciudad de Juliaca, habiendo sido repuestos por medio de una Acción de Amparo anterior interpuesta por el Centro Unión de Trabajadores del IPSS-Base Juliaca. Sin embargo, la demandada, mediante Resolución N.º 057-GDPU-IPSS-98, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, les instauró proceso administrativo por una supuesta retención de dinero del Estado, por haber recibido incentivos para renunciar y no haber devuelto los mismos. Asimismo, mediante la Resolución N.º 344-GDPU-IPSS-98, del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, les imponen sanción de destitución, es decir, después de más de seis meses, cuando nuestra legislación establece que el proceso administrativo no debe exceder el plazo de treinta días hábiles.

El apoderado del Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) contesta la demanda manifestando, entre otras razones, que la Resolución N.º 344-GDPU-IPSS-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98, que destituye a los demandantes, ha sido expedida conforme a ley. Manifiesta además que a los demandantes se les aceptó sus renunciaciones voluntarias con incentivo económico extraordinario, en el año mil novecientos noventa y dos, sorprendiendo a la autoridad judicial con sus respectivas reposiciones, siendo ellos conscientes de que luego de haber recibido sus incentivos no deberían ser repuestos, es por ello que se les instauró proceso administrativo determinándose sus destituciones por intermedio de la Resolución N.º 344-GDPU-IPSS-98.

El Juez del Segundo Juzgado Mixto de San Román-Juliaca, a fojas ciento cincuenta, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, por considerar principalmente que la falta grave disciplinaria de la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio, esto es, la apropiación de caudales del Estado se ha materializado cuando los demandantes han sido repuestos en su centro de trabajo, con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y siete, vía ejecución de sentencia; desde ese momento la demandada, al percatarse que había incurrido en error, y dar por una parte incentivos económicos y, por otra, aceptar que nuevamente los trabajadores demandantes reinicien sus labores habituales, es que se ha procedido a requerirlos para que devuelvan dichos incentivos indebidamente obtenidos, por lo que al no haberlo hecho en su totalidad es que se les ha instaurado proceso administrativo disciplinario, que más tarde ha conllevado a la destitución en sus cargos e inhabilitación por el plazo de ley.

La Sala Civil de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fojas doscientos treinta y cinco, con fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada que declaró infundada la demanda, por considerar principalmente “[...] que los trabajadores fueron notificados para la devolución de los incentivos recibidos, y estos no lo efectuaron, razón por lo que se les aperturó (sic) proceso disciplinario, y al cabo de los cuáles se expidió la Resolución N.º 344-GDPU-IPSS-98, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, al incurrir en falta grave, tal como es la no devolución del dinero recibido por la renuncia voluntaria que al final no se dio, ya que vienen laborando, consecuentemente no les correspondía recibir dichos conceptos, siendo así al concluir el proceso administrativo disciplinario con informe final, tenía que concluir con una Resolución final sancionándoseles por dicha falta tal como ha ocurrido en autos; siendo así la Resolución materia de la presente Acción de Amparo, se encuentra arreglada a ley”. Contra esta Resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la Acción de Amparo es que se declare inaplicable respecto de los demandantes la Resolución N.º 344-GDPU-IPSS98 del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Gerencia Departamental de Puno del fenecido Instituto Peruano de Seguridad Social, mediante la cual se les destituye luego de un proceso administrativo disciplinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, de autos se advierte que mediante Resolución N.º 057-GDPU-IPSS-98, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la misma Gerencia Departamental se instauró proceso administrativo disciplinario a los demandantes por presunta comisión de faltas de carácter disciplinario comprendidas en el artículo 28º incisos f), j) e i) del Decreto Legislativo N.º 276, relativas a la utilización o disposición de bienes de la institución en beneficio propio.
3. Que, a fojas noventa y dos y siguientes, obran copias de las resoluciones de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, expedidas por la Gerencia Departamental de Puno mediante las cuales, desde esa fecha, se aceptó la renuncia voluntaria de los demandantes, con incentivos, en base a la Directiva N.º 002-DE-IPSS-92 aprobada por Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 291-DE-IPSS-92, del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos; asimismo, los comprobantes de pago por cancelación de dichos incentivos y por el pago de beneficios sociales de los demandantes. También aparece que con fecha posterior, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, los demandantes, representados por el Centro Unión de Trabajadores del IPSS-Base Juliaca, formularon demanda de Acción de Amparo (Expediente N.º 1371-92) solicitando su reposición alegando, entre otros argumentos, la inconstitucionalidad del Decreto Ley N.º 25636, la misma que fue declarada fundada por sentencia del Juez de Primera Instancia de San Roman-Juliaca, de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres. Dicha sentencia quedó consentida y su ejecución es solicitada por los demandantes el uno de abril de mil novecientos noventa y siete.
4. Que la demandada, en el mismo mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete, da cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia y, posteriormente, con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, instaura proceso administrativo disciplinario a los demandantes, por considerar que éstos sorprendieron a la autoridad judicial por cuanto el vínculo laboral con la demandada terminó por renuncia voluntaria y que, además, al ser requeridos para que devuelvan los incentivos recibidos, no lo hicieron. En dicho proceso ejercieron su derecho de defensa, expidiéndose la Resolución N.º 344-GDPU-IPSS-98, del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, disponiéndose la sanción de destitución.
5. Que el Decreto Ley N.º 25636, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, vigente cuando se produjeron las renunciaciones voluntarias con incentivos de los demandantes, autorizó al fenecido Instituto Peruano de Seguridad Social a llevar a cabo un proceso de racionalización de su personal administrativo y establece en su artículo 5º, que los trabajadores que cesen por renuncia voluntaria percibiendo incentivos no podrán reingresar a laborar en la Administración Pública, instituciones públicas o empresas del Estado, bajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier forma o modalidad de contratación y de régimen legal en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de sus cese; en el presente caso, los demandantes cesan el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, y el plazo de cinco años venció el doce de agosto de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, los demandantes fueron reincorporados el uno de abril de mil novecientos noventa y siete; antes de vencido el referido plazo.

6. Que, en cuanto se refiere a que el proceso administrativo se llevó a cabo en un término mayor a los treinta días establecidos en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, debe tenerse en cuenta que, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 62-99-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintisiete de setiembre de dos mil, si bien el derecho al procedimiento preestablecido en la Ley posee caracteres extensivos cuando se trata de procedimientos administrativos, su respeto o tutela imponen una necesaria ponderación respecto de las normas cuya inobservancia se reclama. Bajo dicho supuesto, y si bien el tema de los plazos que aparece gravitante en muchos casos –y es por ello que este mismo Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia en tal sentido–, en el caso presente no lo es tanto, cuando de su observancia estricta depende la obstaculización o desarticulación de una investigación disciplinaria de trascendencia moralizadora, mas aún cuando está de por medio salvaguardar los intereses del Estado. Lo dicho redundaría en la necesidad de no convertir el procedimiento preestablecido y, en general, el debido proceso, en un elemento desnaturalizador de los mismos objetivos de seguridad y certeza que con su respeto se pretende promover.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas doscientos treinta y cinco, su fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

4

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR